

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**8084** REAL DECRETO 705/1980, de 1 de febrero, por el que se indulta parcialmente a Nazario Pablo Ordóñez Cantí.

Visto el expediente de indulto de Nazario Pablo Ordóñez Cantí, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal por la Audiencia Provincial de San Sebastián, que en sentencia de veintidós de marzo de mil novecientos setenta y nueve le condenó como autor de un delito contra la salud pública a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor y multa de veinte mil pesetas, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de febrero de mil novecientos ochenta,

Vengo en indultar a Nazario Pablo Ordóñez Cantí, conmutando la expresada pena privativa de libertad por la de un año de igual prisión.

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
INIGO CAVERO LATAILLADE

**8085** REAL DECRETO 706/1980, de 8 de febrero, por el que se indulta parcialmente a José Antonio Toscano Gamero.

Visto el expediente de indulto de José Antonio Toscano Gamero, condenado por la Audiencia Provincial de Badajoz, en sentencia de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y ocho, como autor de un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno, a dos meses de arresto mayor y un año de inhabilitación para obtener el permiso de conducir, y por un delito de robo, a la pena de cuatro años dos meses y un día de presidio menor, y en sentencia de la misma Audiencia Provincial de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, como autor de un delito de robo, a la pena de diez años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos ochenta,

Vengo en indultar a José Antonio Toscano Gamero de una tercera parte de cada una de las penas privativas de libertad impuestas en las expresadas sentencias y que le resta por cumplir.

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
INIGO CAVERO LATAILLADE

**8086** ORDEN de 13 de marzo de 1980 por la que se reitera la aplicación de lo dispuesto acerca de la oposición entre Notarios en el artículo 18 del Real Decreto 427/1978, de 10 de febrero.

Ilmo. Sr.: El artículo 18 del Real Decreto 427/1978, de 10 de febrero, por el que se aprueba la vigente Demarcación Notarial, limitó el número de vacantes que habían de ser destinadas a las

primeras oposiciones entre Notarios que se convocasen a partir de la fecha de entrada en vigor de dicha Demarcación. Limitación ésta que, en palabras del preámbulo del referido Real Decreto, se justificaba porque, dadas las modificaciones introducidas simultáneamente en el Reglamento Notarial y en la Demarcación precedente, era previsible una incidencia perturbadora en el tradicional equilibrio existente entre el número de plazas que se asignaban reglamentariamente al turno de oposición restringida y el de Notarios que normalmente aspiraban a dichas plazas, cuyos inconvenientes se apreciaban, sobre todo, en la circunstancia de verse abocadas tales plazas, por razón del sistema de previsión de las mismas, a permanecer vacantes durante un período excesivo con el consiguiente detrimento del servicio público.

Celebradas durante el pasado año de 1979 las oposiciones entre Notarios que, en concreto, contempló el citado artículo 16 del Real Decreto 427/1978 y habiéndose comprobado que subsisten los motivos y circunstancias que justificaron este precepto, parece aconsejable reiterar su aplicación de cara a unas nuevas oposiciones restringidas.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y de conformidad con las facultades que le atribuye el artículo 17 párrafo primero, del repetido Real Decreto 427/1978, de 10 de febrero, ha acordado:

Artículo único.—Lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto 427/1978, de 10 de febrero, por el que se aprueba la Demarcación Notarial, en orden al número limitado de plazas vacantes que han de ser destinadas a las primeras oposiciones entre Notarios que se convoquen a partir de la fecha de entrada en vigor de la Demarcación Notarial, será igualmente aplicable a las que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento Notarial, han de convocarse antes del día 12 de diciembre de 1981.

En consecuencia, el número de plazas vacantes que han de ser destinadas a las oposiciones entre Notarios que se convoquen antes de la referida fecha, no podrá rebasar, sumando las inicialmente convocadas y las agregadas posteriormente, los siguientes límites: Madrid, tres plazas, Barcelona, dos plazas, restantes Notarías de primera clase, quince plazas, Notarías de segunda clase, veinte plazas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1980.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

**8087** ORDEN de 13 de marzo de 1980 por la que se eleva a definitiva la organización del Registro Civil único de Logroño.

Ilmos. Sres.: La Orden del Ministerio de Justicia de 15 de febrero de 1979 estableció, con carácter provisional, el Registro Civil único de Logroño. La experiencia obtenida con el funcionamiento del servicio en esta ciudad, así como en las ya muy numerosas poblaciones españolas en las que se ha implantado en los últimos años el mismo sistema, permite elevar a definitivo el régimen hasta ahora provisional vigente en Logroño.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta, en las esferas de sus respectivas competencias, de las Direcciones Generales de Justicia y de los Registros y del Notariado, y de conformidad con las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo y de la Audiencia Territorial de Burgos, ha tenido a bien ordenar:

Artículo 1.º En el término municipal de Logroño el Registro Civil será único. Todas las funciones relativas al Registro corresponderán al Juzgado de Distrito número 1 y, en su grado, al Juzgado de Primera Instancia número 1.

Art. 2.º Corresponderá igualmente al Juzgado de Distrito número 1.

a) La tramitación y resolución de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Registro Civil.

b) El cumplimiento de las funciones propias del Decanato, particularmente el reparto de los asuntos civiles, penales y gubernativos y la legalización de libros de comercio.

Art. 3.º Los juicios civiles y penales corresponderán, en régimen de reparto y por mitad, a ambos Juzgados de Distrito y de Primera Instancia.